

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2021-00644-00  
DTE. CONSUELO VILLAMIZAR PEÑALOZA - CC. 37.391.877  
DDO. RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI - CC. 88.170.650

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por CONSUELO VILLAMIZAR PEÑALOZA, contra RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia por medio del archivo 031 del expediente digital que la parte demandante realizo las labores de notificación a la parte demandada, sin embargo, estas no se encuentran conformes al Artículo 8 inciso tercero de la ley 2213 de 2022, ya que no se vislumbra que la parte pasiva haya recepcionado acuse de recibo o que tuvo acceso al mensaje.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que surta la notificación del demandado por medio de la dirección electrónica [rubenvilla21@hotmail.com](mailto:rubenvilla21@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a el extremo activo, del presente proceso a fin de que surta la notificación de la parte demandada, a través de la dirección electrónica [rubenvilla21@hotmail.com](mailto:rubenvilla21@hotmail.com) , conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha

veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de  
Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00225-00

DTE. HENDER WALTER CORREA JAIMES – C.C. No. 1.090.413.921

DDO. KERYN BETZAI ROPERO PABÓN – CC. 1.090.469.928 en  
Representación del menor I.E.C.R.

Se encuentra al Despacho el proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentado por HENDER WALTER CORREA JAIMES, contra KERYN BETZAI ROPERO PABÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S, en memorial que se encuentra visible en archivo 050 del libelo, fue remitido el resultado del examen con marcadores genéticos de ADN, proveniente del laboratorio YUNIS TURBAY, del mismo se correrá traslado a las partes por tres (3) días, de conformidad con el inciso 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (03) días, Del resultado de la prueba de ADN, proveniente del laboratorio

Yunis Turbay, siguiendo las reglas de lo establecido en el inciso 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2023-00156-00

DTE. JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ – C.C. No. 1.092.389.551

DDO. NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ – C.C. No. PPT No. 5508747

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se dispuso OFICIAR al LABORATORIO GENES S.A.S a fin de que informen los costos de la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente expediente para la niña A.I.H.P, la señora NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, como progenitora de la menor y el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, sin que a la fecha se observe respuesta dado por la entidad, habrá que requerirla a fin de dar cumplimiento en el proveído en mención.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al LABORATORIO GENES S.A.S a fin de que informen los costos de la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente expediente para la niña A.I.H.P, la señora NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, como progenitora de la menor y el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ. Así mismo, deberán informar fecha, hora y lugar para practicar dicha prueba.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de  
Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00113-00

DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ – C.C. No. 1.090'379.815

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA.

Revisado el expediente, se tiene que la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, en calidad de progenitora del menor de edad R.A.C.S, el 14 de agosto de 2023, presenta demanda a fin de lograr la Custodia y cuidados personales del NNA referenciado anteriormente, correspondiéndole la misma por reparto a esta Unidad Judicial, según acta de reparto 040 de la fecha en cita.

El domicilio del menor de edad, al momento de presentar la demanda, era el Municipio de Los Patios, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia radicaba privativamente en el Circuito Judicial de Los Patios.

Del trasegar procesal se tiene debidamente integrada la relación jurídico procesal, haciendo parte del elenco procesal la señora MARIA CAMILA SILVA RICO como demandante, para el

momento de la presentación del escrito demandatorio y conforma el extremo pasivo el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, quien fue notificado del presente proceso, allegando contestación de la demanda y formulando excepciones previas, como consta en memoriales 007- 008 del expediente digital.

Al día de hoy, y por técnica procesal corresponde resolver el apartado de excepciones previas invocado por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales bautizo como: “ineptitud de la demanda por falta de requisito”, al señalar la falta de jurisdicción y competencia para adelantar el proceso, argumentando que dicha competencia radica en el lugar de residencia o domicilio del menor, para lo cual allega Constancia de convivencia en el cual se menciona como dirección de domicilio actual del menor de edad R.A.C.S, el Conjunto Cerrado Santa Catalina, en el apartamento 602B ubicado en la avenida 2 N° 1A-60 Urbanización Santa Inés II Etapa del municipio de Cúcuta.

Corresponde entrar a resolver, previas, las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

I. Delanteramente se debe indicar que la figura o institución de excepciones previas componen un remedio de índole formal, tendiente a inmacular la actividad procesal, dicho de otra manera, tal acto procesal acusa las falencias observadas en la etapa preliminar o inicial del proceso, pero que nada infiere a la pretensión o derecho material en cuanto este tiene otras formas de ser replicado.

Frente al tema, Henry Sanabria Santos en su texto Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 535: expone *“las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración de proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma prevista taxativa en la ley se corrijan o el proceso terminen según el caso”*.

En igual sentido Couture, enseña: *“constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso”* y por ello *“tiene un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a eliminar esfuerzos inútiles”*, por lo que *“se deciden previamente a toda otra cuestión”*.

Finalmente, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2010, exp. 1998 - 00181-01, señala que el propósito de la excepción previa: *“no es el de enervar las pretensiones ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos; su formulación por el demandado está determinado por el interés de persuadir al funcionario judicial no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento”*.

II. Descendiendo al caso concreto y específico que ocupa la atención del Despacho, expone el memorialista en su escrito respecto de la excepción previa la cual formula como *“ineptitud de la demanda por falta de requisito”* arguyendo que *“Observamos que la presente demanda se encuentra dirigida explícitamente al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, desconociendo por parte del señor apoderado de la parte demandante, que la JURIDICCION Y COMPETENCIA para adelantar el proceso, corresponde a la jurisdicción en la cual se encuentra la residencia o domicilio del menor por el cual se está interponiendo la demanda, cualquiera que sea su naturaleza.”*

Sin embargo, se observa que el medio exceptivo en esencia tiene su génesis en la excepción previa, contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada falta de jurisdicción o de competencia, la cual como enseña el doctor Henry Sanabria Santos en su texto Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 537: *“Con esta excepción previa el demandado pone de presente que el proceso lo esta conociendo un juez al que no le ha sido*

*asignado su conocimiento, (...). Lo que el demandado alega es que el juez carece de atribución para conocer, tramitar y decidir el proceso, por lo que el propósito de esta excepción no es que el proceso termine, sino que el juez declare su incompetencia en aplicación de los artículos 16 y 139 CGP y remita el expediente a quien considere es el competente”.*

Al respecto, se observa del libelo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, que descansa tal medio exceptivo en el argumento consistente en que el menor de edad R.A.C.S, actualmente se encuentra domiciliado en el Conjunto Cerrado Santa Catalina, en el apartamento 602B ubicado en la avenida 2 N° 1A-60 Urbanización Santa Inés II Etapa del municipio de Cúcuta, aportando la siguiente certificación:

CERTIFICACIONES	CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA ADMINISTRACION conjuntocerradosantacatalina@gmail.com	
Fecha: 26/09/2023		

## **CERTIFICADO DE VECINDAD**

El suscrito administrador del **CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA NIT 900.889.268-7** certifica que el señor **RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ** identificado con la C.C. 1.090.379.815 Expedida en Cúcuta , reside en el Conjunto en el Apto **602B** desde el 10 de Agosto del año 2023 y durante el tiempo que ha vivido en el Conjunto ha demostrado ser persona seria, de convivencia pacífica y trabajador.

Se expide a solicitud del interesado, en Cúcuta, a los veintiséis días del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

  
**OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS.**  
Administrador Condominio.

De lo cual, una vez revisada la norma procesal patria en lo que respecta a la distribución de la competencia por el factor territorial, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

*“Artículo 28. Competencia territorial*

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”.* (subrayado propio).

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia - *ley 1098 de 2006*- se consagra:

*“Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde **se encuentre** el niño, la niña o el adolescente;”*

De esta forma, se observa que, en los procesos judiciales en los cuales se vean involucrados menores de edad, a fin de determinar la competencia para adelantar dicho trámite jurisdiccional, resulta imperativo dar aplicación al fuero privativo según el cual es competente para conocer tal actuación, el juez del lugar del domicilio o residencia del menor de edad de manera exclusiva, en aras de garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así pues, le asiste vocación de prosperidad a la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto se allegó constancia de la cual se evidencia como dirección de domicilio actual del menor R.A.C.S el municipio de San José de Cúcuta, por lo cual, esta Unidad Judicial carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, y conforme lo dispone el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 90 de la misma codificación, se ordena la remisión del expediente, junto con

todos sus anexos, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales adelantado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, frente al menor R. A. CASTILLO SILVA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00130-00  
DTE. Y. A. JARAMILLO RINCON - REPRESENTADA POR LUZ MARITZA  
RINCON RODRIGUEZ - C.C. No. 60'422.972  
DDO. EDGAR ALEXANDER JARAMILLO - C.C. No. 88'211.052

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la menor Y. A. JARAMILLO RINCON, representada por su progenitora, señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, contra el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de auto adiado 8 de septiembre de 2023, esta Agencia Judicial, dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, y a favor del menor Y. A. JARAMILLO RINCON, representada por su progenitora, señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, además, se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Por medio de proveído del 13 de octubre del año anterior, se colocó en conocimiento del extremo activo, el contenido de la respuesta remitida por Centro Comercial Unicentro, y a su vez, se le requirió para que procediera a efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Con interlocutorio del 15 de noviembre de 2023, nuevamente se le requirió a la demandante para que procediera a efectuar la notificación de la parte demandada, en la nueva dirección informada, advirtiéndosele de la consecuencia consagrada en el artículo 317 del canon en cita.

Revisado el expediente, se observa en el índice digital 012, del presente expediente, certificación expedida por la empresa Mensajería Telepostal Express, en la que se evidencia que el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, fue efectivamente notificado el 18 de noviembre de 2023, en su lugar de domicilio.

Sin embargo, guardó absoluto silencio durante el término del traslado, pues durante éste no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, y tampoco demostró haber pagado la obligación perseguida, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de 8 de septiembre de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el extremo ejecutante, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PERDIDA DE PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110002-2023-00156-00

DTE. LADY JOHANNA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090'373.242  
DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'385.198

Se encuentra al Despacho la demanda de Pérdida de la Patria Potestad, presentado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, respecto de los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se observa que, el memorial allegado por la parte demandante dando respuesta al auto con fecha de 21 de septiembre de 2023, se encuentra información relacionada con los familiares MATERNOS de los menores A.S MOSQUERA VIVAS y J.S MOSQUERA VIVAS, los cuales son:

- HERMIDES VIVAS CARRILLO (Abuelo Materno), el cual cuenta con el número de celular: 3002464033 y dirección de correo electrónico: [hermidesvivascarrillo@gmail.com](mailto:hermidesvivascarrillo@gmail.com).
- CARLOS STEVEN VIVAS ROMERO (Tío Materno), el cual cuenta con el número de celular: 3002989505 y dirección de correo electrónico: [charles\\_vivas@hotmail.es](mailto:charles_vivas@hotmail.es) .

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las debidas notificaciones a los familiares maternos de los menores A.S MOSQUERA VIVAS y J.S MOSQUERA VIVAS, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a el extremo activo, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto realice las debidas notificaciones a los familiares maternos de los menores A.S MOSQUERA VIVAS y J.S MOSQUERA VIVAS, So pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
RAD. 544053110004-2023-00166-00

DTE. ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA – C.C. No. 1.093'739.933  
DDO. E. Y. HERNANDEZ DIAZ REPRESENTADA POR MONICA ALXANDRA  
DIAZ GALVIS – C.C. No. 1.135.004 .015

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, contra la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de escrito radicado en el correo institucional de este Despacho, por parte del apoderado del extremo demandante, donde informa las labores de notificación de la presente acción al extremo pasivo, se evidencia que la misma cumple con exigencias del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dicha labor de notificación se efectuó el 9 de noviembre de 2023, por parte de la empresa de correo certificado ENVIAMOS, y a pesar de ello, la señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, guardó absoluto silencio durante el término de traslado, y no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, se observa en el índice digital 008 del presente expediente, respuesta allegada por parte del GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORORIENTE, en la que informa el valor de la prueba genética, habrá de informarle tales datos al demandante, los cuales se citan a continuación;

El costo de los análisis es de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (1.954.886,10)** valor que deberá ser consignado a la cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal, **Banco B.B.V.A. No. 309 -18848-0**, remitiendo copia de la consignación a los correos electrónicos: [drnoadministrativa@medicinalegal.gov.co](mailto:drnoadministrativa@medicinalegal.gov.co) y [coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co)

**NOTA. Es importante aclarar que se debe registrar en el formado de consignación los siguientes datos: cédula, nombres, apellidos y dirección de quien realiza el pago, es decir, del demandante.**

Una vez confirmado el ingreso de los recursos al Instituto, la Coordinación de los Laboratorios Forenses establecerá la fecha para la toma de muestras.

En razón a lo anterior, se le requiere al demandante para que realice el pago de dicha prueba e informe al GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORORIENTE, así como a esta Agencia Judicial, de tal gestión para la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO contestada la demanda por parte de la señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento al demandante los datos aportados por el GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORORIENTE, para la realización de la prueba genética. REQUERIRLO para que realice el pago de dicha experticia e informe a este Despacho de tal circunstancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO**

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. VERBAL SUMARIO - PERMISO PARA SALIDA PERMANENTE DEL PAIS  
RAD. 544053110002-2023-00237-00  
DTE. XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO - C.C. No. 1.031'126.829  
DDO. E. ALVAREZ MORA - REPRESENTADA POR DANIEL ERNESTO  
ALVAREZ HILLERA - C.C. No. 1.092'339.423

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salida Permanente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta el memorial obrante en archivo 005 y 006 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto del comprobante emitido por la empresa postal 472 con guía N° YP005771730CO, no se observa los resultados de la gestión de envío, es decir, no se evidencia certificación en la cual se indique si el mismo fue recibido, rehusado etc., de igual forma, carece del cotejado de la demanda con sus anexos y el auto admisorio.

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 800.022.917-9**  
Nota: Correo de Urgencia

**472** NOTE-EXPRESS  
Código Operativo: PV AVENIDA 5 Fecha de Entrega: 07/02/2024 11:01:18  
Código de Servicio: Fecha de Entrega: 14/02/2024

**6666 560** **6007 000**  
**PV AVENIDA 5 ORIENTE**

**Remitente:**  
Nombre Razón Social: YULIT AVAREZ NIÑO CORREOER  
Dirección: CL. 4N 1AE 31 CAMBAJOS  
Teléfono: 3154991944 Código Postal: NTIC.CIT.89333661  
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Código Operativo: 8007000

**Destinatario:**  
Nombre Razón Social: DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA  
Dirección: CL. 103 13 31 TORRE 1 APTO. 801 SAN FERNAN 2 BI COMARCIAL  
Tel: 3183014710 Código Postal: 630204278  
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 8006560

**Valores / Destinatario:**  
Peso Bruto (kg): 2,200  
Peso Volumétrico (kg): 0  
Peso Facturado (kg): 2,200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$13.300  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$13.300 COP

**Observaciones del correo:**  
Dica Correo: PAD 00237-00 NO ANEXOS

**Causal Derivación:**  
No enviado:  No recibido:  No reclamado:  No cobrado en caja:   
Cautado:  No contactado:  Fallado:  Apartado:  Cautado por:  Faltó el lugar:

**Finca nombre y/o sello de quien recibe:**  
C.C. Tel. Hora

**Fecha de entrega:**  
**Distribuidor:**  
C.C.

**Gestión de entrega:**

**6007 000**  
**YP005771730CO**  
**60070006661600YP005771730CO**

Adicionalmente, en atención a la comunicación realizada vía correo electrónico, no se evidencia el acuse de recibido recepcionado por el iniciador, por lo cual no se podrá tener por

notificado el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se requerirá a dicho extremo procesal a fin de que dé cumplimiento a la referida carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00018-00  
DTE. JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO  
- C.C. No. 1.004'811.794

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32352540, presentado por el señor JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00023-00  
DTE. THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ – C.C. No. 1.004'842.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2024-00032-00  
DTE. S. E. CLAVIJO CARDENAS Y E. J. CLAVIJO CARDENAS  
REPRESENTADOS POR RUTH MAGUAMPI  
CARDENAS CARDENAS – C.C. No. 1.091'393.878  
DDO. CARLOS ALFONSO CLAVIJO RINCON – C.C. No. 1.090'515.647

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por los menores S. E. CLAVIJO CARDENAS y E. J. CLAVIJO CARDENAS, representados por su progenitora, señora RUTH MAGUAMPI CARDENAS CARDENAS, contra el señor CARLOS ALFONSO CLAVIJO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2024-00035-00  
DTE. N. S. ALVAREZ MORENO REPRESENTADOS POR LINA PAOLA  
MORENO RONDON – C.C. No. 1.121'905 .665  
DDO. YESID GUSTAVO ALVAREZ ROJAS – C.C. No. 80'803 .977

Se encuentra al Despacho la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, presentado por el menor N. S. ALVAREZ MORENO, representada por su progenitora, señora LINA PAOLA MORENO RONDON, contra el señor YESID GUSTAVO ALVAREZ ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)